

FIJACION Y TRASLADO
Rad-2021-00096-00

A las 8:00 a.m., de hoy 20/10/2021, fijé en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

A las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr, los cinco (05) días del término del traslado respectivo. De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
Secretario

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo verbal de reclamación de perjuicios instaurado por Plataforma Logística Murano PLM S.A.S. contra Bancolombia S.A. Radicación. 2021-0096.

David Sandoval Sandoval, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva reconocermene personería para actuar, conforme al poder especial que me ha conferido **Bancolombia S.A.**, el cual ha sido radicado directamente al juzgado desde la dirección de notificaciones judiciales del Banco, por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado, procedo a pronunciarme sobre las pretensiones y a dar contestación a la demanda con que se inició el proceso, previo al suministro de la siguiente:

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PARTE DEMANDADA

Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento**, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliada en Medellín y con sucursales y agencias en esta ciudad de Cali, identificada con el Nit. No. 890903938-8.

Para este proceso en particular, **Bancolombia S.A.**, estará representada por el doctor **Sergio Gutiérrez Yépez**, representante legal para fines judiciales, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera. El doctor **Sergio Gutiérrez Yépez** es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.631.000.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

El correo electrónico del doctor **Sergio Gutiérrez Yépez** es SEGUTIER@bancolombia.com.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone a todas y a cada una de las seis (6) pretensiones formuladas por la parte actora por medio de su apoderado judicial, para que en su lugar se despachen desfavorablemente y se le condene en costa.

Con respecto al título de pretensiones de la demanda:

Lo primero que debe analizar el juzgado del título de pretensiones del escrito de demanda, es que la demandante solicita se declare civilmente responsable a Bancolombia S.A. por los presuntos perjuicios económicos ocasionados, sin tener en cuenta que mi mandante ha actuado dentro de los parámetros establecidos conforme al negocio celebrado, conforme a las circunstancias en que se ha desarrollado el mismo.

En relación con las pretensiones de condena:

Bancolombia S.A. no ha causado daños ni perjuicios a la parte demandante, por consiguiente, no debe ser condenado al pago de suma de dinero alguna. Aquí no puede endilgarse culpa al banco demandado, pues, aquel actuó dentro de la legalidad y de acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No. 219115, por lo que las pretensiones de la demanda se fundamentan en hechos que no son ciertos, o que son atribuibles a la libertad negocial de las partes.

Del relato de los hechos que sustentan las pretensiones, no aparecen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil jurídica, por consiguiente, no se configura el nexo causal entre las actuaciones desplegadas por el Banco, y los daños supuestamente sufridos por la demandante.

No existiendo nexo causal, es decir, siendo imaginaria la relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado, fácil es concluir que no existe daño. Corolario de lo anterior, si no hay daño, no hay responsabilidad civil a cargo del Banco demandado.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RELATO DE HECHOS

Al 1. Es cierto, por medio de la Resolución No. 1171 del 16 de septiembre del 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la no objeción de la fusión entre Bancolombia S.A. y Leasing Bancolombia S.A.

Al 2. Es cierto. Se llevó ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada por la demandante, la cual fue declarada fracasada.

Al 3, 4 y 5. Es cierto. Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, celebró con la sociedad Plataforma Logística Murano PLM S.A.S., un contrato arrendamiento financiero Leasing No. 219115, sobre los activos descritos en estos numerales.

Al 6. Es cierto, las fechas de aprobación del contrato de Leasing, así como la fecha de desembolso, se ajustaron a los tramites propios del negocio celebrado, y conforme a las condiciones pactadas con el demandante.

Al 7. Hacen parte del giro ordinario de las operaciones de arrendamiento financiero los gastos en que hubiera incurrido el demandante en su calidad de locatario, según la cláusula 13 literal D del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 219115.

Al 8. No es cierto lo manifestado por la parte demandante, referente a que Bancolombia S.A. hubiera realizado el desembolso de la suma pactada en el contrato de arrendamiento financiero en calidad de anticipó, sin justificación alguna.

Bancolombia S.A. ha obrado de buena fe conforme a lo establecido en el contrato de arrendamiento financiero, en las condiciones aceptadas por el demandante, quien, como sociedad comercial dedicada a negocios inmobiliarios, conocía y entendía plenamente las condiciones del contrato celebrado.

Corolario de lo anterior, la demandante conoció plenamente las condiciones necesarias para la activación del contrato de arrendamiento financiero, pero pretende confundir al juzgado manifestando que, para el mes de mayo del 2019 había cumplido con

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

los términos pactados para la activación del contrato de Leasing; sin embargo, omite mencionar que para la operación de arrendamiento Financiero Leasing No. 219115, no se tenía como garantía las bodegas 3 y 4 del Conjunto Plataforma Logística Murano, sino que, dichas bodegas constituyen los bienes sobre los que recae el contrato de arrendamiento financiero Leasing, y por lo tanto, son los activos cuyo valor debía asegurar mi mandante.

De esta forma, el desembolso se realizó en calidad de anticipo, conforme a la urgencia manifestada por el demandante, por intermedio de su representante legal el señor Oscar Villa, quedando pendiente la activación, una vez se constituyera la respectiva garantía.

Al 9. No es cierto lo manifestado por la parte demandante referente a que la activación del “*Leaseback*” (contrato de arrendamiento financiero) debía realizarse desde el mes de mayo del 2019.

Dentro de las condiciones de pago inicialmente planteadas dentro del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 219115, se planteó como fuente de pago, el contrato de Fiducia Mercantil de Administración, por medio del cual se constituyó el Fideicomiso Verona; sin embargo, los contratos de arrendamiento ofrecidos por el demandante como fuente de pago, no cumplían las condiciones necesarias para asegurar el recaudo de la obligación, incumpliendo la condición de constitución de garantías para la activación del contrato de leasing.

Al 10. Doy respuesta con lo descrito en el numeral 8.

Adicional a lo anterior, deberá tenerse como confesión de la parte demandante lo descrito en este numeral, referente a que el demandante ha trabajado y obtenido rendimientos con los dineros que le fueron desembolsados por el Banco, además que, en ningún caso manifestó objetar el mismo.

Al 11. Doy respuesta con lo descrito en el numeral 8.

Al 12. No es cierto lo manifestado por la parte demandante en este numeral. Dentro de las condiciones de pago del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 219115, se contempló inicialmente utilizar el contrato de Fiducia Mercantil de Administración,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

por medio del cual se constituyó el Fideicomiso Verona, como fuente de pago; sin embargo, los contratos de arrendamiento ofrecidos por el demandante como fuente de pago, no cumplían las condiciones necesarias para asegurar el recaudo de la obligación, incumpliendo la condición de constitución de garantías para la activación de los contrato de leasing.

De la misma forma, se le informó al demandante por medio de la respuesta emitida por Bancolombia S.A. fechada 28 de abril del 2020, que una vez se realizara la aclaración de la escritura pública No. 4.055 del 31 de diciembre del 2019, por medio de la cual se constituyó la hipoteca sobre la bodega que hace parte de la Plataforma Logística Murano S.A.S. – Propiedad Horizontal, se activaría la operación de Leasing No. 219115, y que la misma operaría a partir del registro de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o sea desde el 17 de enero del 2020.

Se reitera que, para la operación de arrendamiento financiero leasing No. 219115, no se tenía como garantía las bodegas 3 y 4 del Conjunto Plataforma Logística Murano, pues, dichas bodegas son los bienes sobre los que recae el contrato de leasing, y, por lo tanto, son los activos cuyo valor debía asegurar mi mandante.

Al 13. Es cierto, y debe ser tenido como confesión de parte que demandante, pues, reconoce plenamente la fecha de constitución de la garantía.

Al 14 y 15. No es cierto. Se reitera que, para la operación de arrendamiento financiero leasing No. 219115, no se tenían como garantía las bodegas 3 y 4 del Conjunto Plataforma Logística Murano, sino que, dichas bodegas son los bienes sobre los que recae el contrato de leasing, y, por lo tanto, son los activos cuyo valor debía asegurar mi mandante.

Por otro lado, si durante la constitución de la hipoteca el demandante incumplió alguna de sus obligaciones con el fin de lograr garantizar la operación arrendamiento financiero, es conocido el principio del derecho aquel que reza que *“Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”*, por lo que las deficiencias con las que hubiera quedado constituida la garantía en comento, solo constituyen un flagrante

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

incumplimiento de la parte demandante con respecto a las obligaciones adquiridas en el contrato arrendamiento financiero.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.**I. Inexistencia de obligaciones incumplidas, inexistencia de culpa y de responsabilidad.**

Se fundamenta en los siguientes hechos:

A) La figura de la responsabilidad civil, tal y como la trae la ley civil colombiana admite dos fundamentos, dependiendo de la causa que le dé origen, a saber: Ya sea el contrato u otra causa distinta a éste.

B) Siendo, de manera apenas obvia, el contrato es el fundamento en la responsabilidad contractual, pues se tiene que para que se pueda llamar a una persona – ya sea jurídica o natural – como civilmente responsable, debe existir un contrato válidamente celebrado.

C) Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad extracontractual el Código Civil trae, básicamente, tres (3) hipótesis: (I) la traída en el artículo 2341, que es la denominada responsabilidad directa con culpa probada; (ii) la responsabilidad indirecta de un hecho de tercero, contenida en el artículo 2347; y (iii) la responsabilidad por actividad peligrosa (artículo 2356). Si se mira de manera detenida las anteriores disposiciones normativas se tiene que, en tan solo dos de las anteriores hipótesis, resultaría aplicable la figura de la responsabilidad civil, dicho en otras palabras, para que se pudiese predicar que alguien es civilmente responsable de manera extracontractual deberá estar inmerso en el supuesto traído por el artículo 2347 (responsabilidad indirecta de un hecho de un tercero) o por el artículo 2356 (responsabilidad por actividad peligrosa).

D) Las anteriores precisiones son de vital importancia, en la medida que si se comienza a hacer un análisis de la petición hecha por parte de la demandante en el presente asunto, se tiene que Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A. no estaría en ninguna de los anteriores supuestos anteriormente explicados, esto porque, entre la demandante y la sociedad de Leasing, hoy el banco, existió un contrato de arrendamiento financiero Leasing, sobre dos lotes de terreno del

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

mismo demandante, lo cual resultaba una alternativa financiera para este, conforme a las necesidades de las operaciones que realizaba.

E) Tal como se ha manifestado con anterioridad, Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A., previo a la celebración de la operación de Leasing, realiza el análisis respectivo del negocio, de las características de los bienes a adquirir, del riesgo involucrado con cada operación, de las condiciones ofrecidas por los tomadores de los servicios financieros y su capacidad de pago, con el fin de determinar la aprobación o no de los negocios.

Entre las valoraciones descritas, toma gran importancia la capacidad de pago del tomador del servicio, pues esta no representa un capricho del banco, sino que es propia de la actividad financiera, máxime teniendo en cuenta que, los dineros con que se cubren dichas operaciones no son de propiedad de las entidades financieras, sino de ahorradores y demás, siendo esta una actividad vigilada y controlada por el Estado a través de las diferentes autoridades incluyendo la Superintendencia Financiera. Es así que, conforme a las valoraciones de las condiciones del usuario, este es quien escoge las alternativas que se ajustan a sus necesidades, tal como ha sucedido en el presente asunto.

F) Leasing Bancolombia S.A., no ejerció ningún tipo de presión ni de violencia física, con el fin de celebrar el contrato de leasing, ni mucho menos en la elección por parte del demandante en la forma de pago, siendo este el que determinó el tipo contractual celebrado con Leasing Bancolombia, y la forma como procedería a realizar el pago de los cánones, conforme a las condiciones que se adaptaban al mercado financiero y al tipo de operaciones a realizar.

G) La demandante Plataforma Logística Murano PLM S.A.S., conforme a las libertades comerciales, pretendía inicialmente utilizar el contrato de Fiducia Mercantil de Administración, por medio del cual se constituyó el Fideicomiso Verona, como fuente de pago; sin embargo, los contratos de arrendamiento ofrecidos por el demandante como fuente de pago, no cumplían la condiciones necesarias para asegurar el recaudo de la obligación, incumpliendo la condición de constitución de garantías para la activación del contrato de leasing.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

La demandante pretende confundir al juzgado manifestando que, para el mes de mayo del 2019 había cumplido con los términos pactados para la activación del contrato de Leasing, sin embargo, omite mencionar que para la operación de arrendamiento Financiero Leasing No. 219115 no se tenía como garantía las bodegas 3 y 4 del Conjunto Plataforma Logística Murano, sino que, dichas bodegas constituyen los bienes sobre los que recae el contrato de arrendamiento financiero Leasing, y por lo tanto, son los activos cuyo valor debía asegurar mi mandante

H) Conforme a la urgencia manifestada por el demandante, por intermedio de su representante legal el señor Oscar Villa, el desembolso se realizó en calidad de anticipo, quedando pendiente la activación, una vez se constituyera la respectiva garantía.

I) El demandante de manera libre, y en contradicción a los dichos enunciados en la narración de hechos del escrito de demanda, realizó las diligencias con el fin de constituir una garantía hipotecaria en favor de leasing Bancolombia, hoy Bancolombia S.A., pues, entendía desde un principio, las condiciones pactadas en el contrato de arrendamiento financiero.

J) Conforme a lo anterior, se le informó al demandante por medio de la respuesta emitida por Bancolombia S.A. fechada 28 de abril del 2020, que una vez se realizara la aclaración de la escritura pública No. 4.055 del 31 de diciembre del 2019, por medio de la cual se constituyó la hipoteca sobre la bodega que hace parte de la Plataforma Logística Murano S.A.S., se activaría la operación de Leasing No. 219115, y que la misma operaría a partir del registro de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o sea desde el 17 de enero del 2020.

K) Hacen parte del giro ordinario de las operaciones de arrendamiento financiero los gastos en que hubiera incurrido el demandante en su calidad de locatario, según la cláusula 13 literal D del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 219115.

L) Bancolombia no ha causado daños ni perjuicios a la demandante, por consiguiente, no es responsable de los perjuicios pretendidos, además infundados, producto solo de la imaginación y del deseo.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

M) Aquí no puede endilgarse culpa a Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A., pues aquel actuó dentro de la legalidad y de acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero (Leasing).

N) Sin fórmulas de juicio siquiera plausibles la demandante pretenden trasladar al Banco la responsabilidad por presuntas perdidas de carácter financiero, omitiendo informar al despacho que esta al tiempo en que desarrollaba el proyecto apalancado con el contrato de Leasing aquí descrito, desarrollaba otros proyectos con la empresa denominada Plataforma Logística Verona S.A.S., y que pretendía avalar ambos proyectos utilizando como fuente pago el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 7398.

Ante la imposibilidad de utilizar el Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 7398, por inexistencia de recursos para cubrir la operación de Leasing aquí descrita, fue que el demandante ofreció otorgar garantía hipotecaria a favor de Bancolombia.

Ñ) Del relato de los hechos que sustentan las pretensiones, no aparecen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil jurídica, por consiguiente, no se configura el nexo causal entre los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, y las actuaciones desplegadas por Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A.

O) No existiendo nexo causal, es decir, siendo imaginaria la relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado, fácil es concluir que no existe daño. Si no hay daño, no hay responsabilidad civil a cargo de Bancolombia.

III. Violación al principio Pacta Sunt Servanda y Nadie Puede Alegar Su Propia Culpa

Como lo establece el Código Civil Colombiano¹ y en general los principios generales del derecho, todo contrato legalmente celebrado **es ley** para los contratantes, por lo que no puede ser invalidado o **modificado** sino por su consentimiento mutuo o por las causas que establezca el ordenamiento jurídico.

¹ Artículo 1602 Código Civil

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

Es decir que cuando las partes han manifestado su consentimiento sobre un contenido contractual deben atenerse a lo allí establecido, pues no sería adecuado desprenderse de su voluntad inicial so pretexto de librarse de los compromisos adquiridos o para ajustarlos a su conveniencia. Los contratos cumplen con el fin práctico de regular la satisfacción de las necesidades de las partes y los intereses económicos que ellas persiguen con su acuerdo. El ordenamiento jurídico reconoce a las personas la facultad de comprometer su conducta futura y estabilizar sus expectativas, siendo la razón por la que le da alcance normativo a las disposiciones que ellas convienen, condicionado a que tales estipulaciones respeten los requisitos señalados en la ley.

Las partes reconocen la existencia y naturaleza del contrato de arrendamiento financiero (leasing) celebrado entre Plataforma Logística Murano PLM S.A.S., y Leasing Bancolombia S.A.S., hoy Bancolombia S.A., el cual se distingue con el número 219115., y dentro de aquella operación el demandante de manera libre, sin presión alguna, constituyó la hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., con el fin de garantizar el pago de la obligación.

La anterior garantía de pago elegida por Plataforma Logística Murano PLM S.A.S., fue aceptada por Bancolombia S.A., sin embargo, y a pesar de lo descrito en la misma escritura citada, el demandante, sin pudor alguno, en su escrito de demanda manifiesta:

“Igualmente, equivocadamente afirma Bancolombia S.A. que, conforme al contenido de la cláusula cuarta del contrato de la hipoteca que reposa en la escritura pública No. 4.055 de diciembre de 2019, este gravamen garantiza el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Plataforma Logística Murano PLM S.A.S., y Plataforma logística Verona PLV S.A.S., lo cual no es cierto, por cuanto, si bien es verdad, en dicha cláusula fue citada Plataforma Verona, al verificar el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente a Plataforma Logística Murano PLM S.A.S., su representante legal no tiene la facultad para avalar obligaciones de terceros, aspecto de fondo que desemboca en la ineficacia de la Hipoteca respecto a Plataforma Logística Verona S.A.S.”

Notará señor juez, como hábilmente el apoderado de la parte demandante hace referencia al representante legal de Plataforma Logística Murano, como si se tratara de un tercero, ajeno al proceso, cuando es claro que son actuaciones realizadas por la misma parte

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

demandante, que pretenden únicamente desconocer obligaciones adquiridas por esta para con Bancolombia S.A., excusándose en su propio error.

En síntesis, los negocios jurídicos por regla general, se modifican, concluyen o fenecen por voluntad de las partes o por la declaración judicial. Si no se dan estos supuestos u algún otro expresamente previsto por el legislador, las partes de un contrato deben ceñirse a su voluntad negocial, lo que NECESARIAMENTE implica que la mera voluntad de UNA de las partes **de apartarse del contenido de las cláusulas que contribuyó a diseñar, y que además aceptó con su comportamiento contractual es insuficiente e ilegal** para producir el resultado de modificar los contratos.

IV. Responsabilidad de Plataforma Logística Murano de sus actos propios.

Tal como expresa en el numeral tercero de la narración de hechos del escrito de demanda, en uso de la libertad negocial, en noviembre del 2018, el señor Oscar Villa, representante legal de la sociedad Plataforma Logística Murano S.A.S., se acercó a las oficinas de Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A., ubicadas en la ciudad de Cali, interesado en adelantar una operación de arrendamiento financiero (Leasing).

Es el usuario de los servicios financieros quien escoge las alternativas que se ajustan a sus necesidades, estableciendo en esta oportunidad que, para garantizar el pago de los cánones que se ocasionarían en el contrato de leasing y la opción de compras, constituiría una hipoteca abierta y sin límites de cuantía sobre un bien de su propiedad.

Mal puede entonces ahora la Plataforma Logística Murano PLM S.A.S., pretender el pago de unos “perjuicios” con fundamento en los presuntos costos originados durante el trámite de constitución de dicha hipoteca, cuando fue este quien celebró el contrato, y pactó la forma en que se causarían.

Así las cosas, no le es dable a la accionante pretender ahora, mediante esta demanda, una condena a su favor y por sus propios actos, pues es evidente la incompatibilidad de su conducta anterior (reconocimiento de los contratos) con la de ahora, consistente en

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

alegar que la celebración de los contratos fue coaccionada o forzada por Leasing Bancolombia

Cabe traer a colación el siguiente estudio:

*"La doctrina de los actos propios, cuyo linaje se remonta al menos hasta la glosa, es una respuesta judicial a problemas concretos y acuciantes; y al ser una respuesta jurisprudencial y doctrinal y no legislativa, ella ha sido desarrollada gradualmente. Se trata de una idea simple: **nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.** Es una respuesta jurisprudencial creada solvitur ambulando (solucionando sobre la marcha), y constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe. **Lo concreto es que la buena fe no consiente el cambio de actitud en perjuicio de terceros, cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro...***

...

*Se ha definido a esta herramienta expresando que "La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente". La regla venire contra factum proprium nulla conceditur **se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.***

En galanas palabras de prestigiosos autores, [...] la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar". Lo obstativo se apoya en la ilicitud material —se infringe el principio de buena fe— de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste inescindiblemente.

Pero ¿en qué consiste esencialmente la doctrina de los actos propios? y ¿cuál es su función?

*No se requiere de grandes dotes jurídicas para comprender cabalmente que un litigante o **un contratante que manifiesta a un contradictor o cocontratante — expresamente o por hechos concluyentes suyos—** que no va a hacer uso de determinado derecho o que va a actuar de determinada forma, **no puede luego sin desmedro del principio general de la buena fe adoptar una postura contrapuesta a la que había explicitado anteriormente...***

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

... pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial.”² (el resaltado es mío)

V. Carencia absoluta de fundamento real y jurídico en las pretensiones de la entidad demandante y en general, cualquier otra excepción del mismo linaje (genérica o innominada) que llegare a configurarse o demostrarse en el curso del proceso:

Como nos encontramos ante un proceso declarativo, en donde el juez al fallar debe estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impeditivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante ésta, le solicito, a usted señor Juez, que al emitir la sentencia que en derecho corresponda declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El juzgado deberá tener en cuenta que, tratándose del proceso declarativo, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte de la demandada.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi mandante objeta el monto de la cuantía de la supuesta indemnización solicitada por la parte actora, porque a ella no le asiste razón en sus pretensiones, pues no se encuentra legitimada para pretender de mi mandante el pago de las prestaciones económicas en que sustenta la demanda, pues no participó mi mandante en los hechos descritos en la demanda.

² (Marcelo J. López Mesa. La Doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos de Aplicación. Artículo del grupo de investigación en derecho civil y comercio de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/1DOCTRINADELACTOSPROPIOS_000.pdf)

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

M E D I O S D E P R U E B A**1.) Documentales:**

A. Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto con el escrito de demanda.

B. Certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el cual acredito la representación legal de mi mandante.

C. Memorial poder que me ha conferido Bancolombia S.A.

D. Copia de los documentos que configuran el contrato de arrendamiento financiero.

2). Declaración de testigos:

Le solicito al señor Juez citar y hacer comparecer ante su despacho a todas personas que a continuación indico, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública para la cual usted se servirá señalar fecha y hora, depongan todo cuanto le conste con respecto al relato de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas en este escrito. Todas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Cali, quienes se localizan en la calle 11 No. 6-24, segundo piso en esta ciudad de Cali y notificados en la dirección de correo electrónico SEGUTIER@bancolombia.com.co.

Ivon Johana Varela Aguilar, funcionaria del Grupo Bancolombia, quien ejerce el cargo de Ejecutiva Comercial en el área de Dirección y Conciliación con Clientes, quien podrá rendir declaración sobre las reclamaciones realizadas por los demandantes a Leasing Bancolombia S.A.

Janny Carolina Cardozo, Ejecutiva Comercial de Leasing Bancolombia S.A., quien lideró el proceso de leasing objeto de la controversia.

Jorge Humberto Blanco Moreno, funcionario de Leasing Bancolombia, quien coordinaba lo referente a aprobaciones de operaciones de Leasing.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 6618013

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

Juan Camilo Collazos Valencia, Coordinador de procesos especiales quien puede hacer referencia a los procesos judiciales adelantados por Leasing Bancolombia, hoy Bancolombia, contra los demandantes.

Jorge Enrique Aguado García, Gerente Negociador Segmento Pyme de Bancolombia, VP de Servicios Administrativos y Seguridad, Dirección de Conciliación y Cobranza

3.) Declaración de parte:

Interrogatorio de parte. El cual deberá ser absuelto por el demandante en audiencia pública y conforme a las preguntas que verbalmente le formularé dentro de la misma, acerca de los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Confesión de parte. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, le ruego tener como confesión todas y cada una de las manifestaciones expresadas por la parte actora en el texto de su demanda y en los documentos anexos a ella.

**CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
Y REMISIÓN DE ESCRITOS**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y **a los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

**dsandoval@davidsandovals.com, cparra@davidsandovals.com y
lviafara@davidsandovals.com.**

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709.

Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 032-6618013 ext. 1.

REMISIÓN DE MEMORIAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, es deber de las partes suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los sujetos del proceso los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

A la fecha de realización de este escrito, mi mandante únicamente conoce el canal digital elegido por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, pues así lo ha manifestado en el escrito demanda, por lo que se envía la copia del memorial como mensaje de datos al extremo de la Litis.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C. C. No.79.349.549 de Bogotá
T. P. No. 57.920 del C. S. J.
Cali, 12 de octubre de 2021

CALI, 21 de diciembre de 2018

Señor(a):

PLATAFORMA LOGISTICA MURANO SAS

N° Identificación - 9012008779

Empresa - PLATAFORMA LOGISTICA MURANO SAS

Asunto: Aprobación solicitud de Leasing Financiero

Nos complace informarle que Bancolombia S.A., le ha aprobado la siguiente operación de leasing, en las condiciones descritas a continuación:

Descripción del activo: Leaseback bodegas 3 y 4 conjunto Plataforma Logistica Murano Calle 11 # 31^a - 14/40 Sector Arroyohondo, municipio de Yumbo Valle del Cauca. Matricula inmobiliaria bodega 3 # 370-995155 y matricula inmobiliaria bodega 4 # 370-995156.

Condiciones económicas	
Valor del (los) activos (con IVA) (\$)	\$ 1,500,000,000
Canon extraordinario inicial (\$)	\$ -
Valor a financiar (\$)	\$ 1,500,000,000
Opción de compra (%)	1%
Plazo operación (Meses)	120
Periodicidad del pago (meses)	Mensual
Tasa Indexación (DTF, IPC, IBR, Fija)	DTF
Valor tasa de indexación vigente	4.42%
Puntos adicionales o Spread (*)	10.50%
Tasa (EA)	16.42%
Tasa (Periodo Vencido)	1.28%
Periodicidad Reajuste Canon	Trimestral
Canon Financiero (\$/periodo) (**)	\$ 24,425,005
Canon por Millon	\$ 16,283
Anticipos	No
Spread intereses periodo de anticipos	0.00%

Observaciones:

firma aval de DIEGO MARQUEZ , JOSE MANUEL VELASCO , OSCAR VILLA , MANUEL HERNANDEZ Y PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV SAS - COMISION DE DISPONIBILIDAD DE 0.10 %-GARANTIA : FIDUCIA EN ADMON Y FUENTE DE PLATAFORMA LOGISTICA VERONA , POLIZA COLECTIVA

(*) La periodicidad del spread se encuentra expresada en los mismo términos que la tasa de indexación de cada escenario. Así, una tasa indexada a la DTF, su spread estará en términos trimestre anticipado (T.A); una tasa indexada a IPC o Fija, su spread estará en término efectivo anual (E.A) y una tasa indexada a IBR, el spread estará en términos Nominales mes vencido (N.M.V) o trimestre anticipado (T.A).

(**) El canon expresado es fluctuante, se revisa con la periodicidad definida en esta propuesta económica, de acuerdo con la variación de la tasa de indexación.

NOTA:

- El valor del canon puede variar según el plan de financiación elegido, las variaciones de la tasa (DTF, IPC,IBR) y las condiciones de asegurabilidad cuando se toma la póliza colectiva de Bancolombia
- Las condiciones de la(s) línea(s) de redescuento, están sujetas a la disponibilidad y aprobación del ente que redescuenta al momento del desembolso.

Acerca de los cobros

Comisiones

Se cobrará una comisión de disponibilidad sobre los saldos no desembolsados que empezará a causarse desde la fecha de la firma del contrato, donde la comisión a cobrar podrá estar entre el 0,8% y 1% sobre los saldos no desembolsados, estas variaciones dependerán del plazo del contrato y de las condiciones del mercado y el valor definitivo a cobrar por concepto de esta comisión se incluirá en el contrato.

- Podrá realizar pagos anticipados, parciales o totales de acuerdo con lo consagrado en las normas vigentes. En el evento que el saldo de la operación al momento del pago sea igual o superior a 880 SMMLV, deberá cancelar a título de sanción un 1% del saldo del capital en caso de prepago, el 1% del valor pagado en caso de abonos extraordinarios, o en caso de prepago en etapa de anticipos, la sanción será del 1% del valor desembolso a los proveedores.

En caso de incumplimiento

- En el evento de presentarse mora en sus pagos, la tasa que se aplicará será la máxima legal permitida.
- El contrato podrá darse por terminado antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de el(los) bien(es), así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, junto con los intereses y sanciones pactadas.

Gastos a cargo del cliente

En caso de que usted reciba algún cobro de un tercero (sea persona natural o jurídica) en nombre de Bancolombia, por un concepto diferente a los que hemos mencionado, comuníquese en forma inmediata

con su contacto comercial para resolver la inquietud y evitar alguna situación de fraude.

Documentos requeridos

- La operación está sujeta a la firma del contrato de leasing y a la debida constitución de la garantía en caso de que exijamos una.

Los documentos puede enviarlos a

Seguros

Recuerde que la póliza de seguro colectivo de Leasing va hasta finalizar el plazo de la operación de leasing, el cual se entiende que finaliza una vez ha pagado la totalidad de los cánones y el valor de la opción de compra; de no ejercer dicha opción en la fecha del último canon, se continuarán generando cobros por concepto de primas de seguro hasta que se ejerza. Una vez cumplidas estas condiciones y hasta que se efectúe la transferencia del bien, el seguro deberá ser contratado y su valor asumido por el locatario. En caso de que la opción de compra no se ejerza y por ende se restituya el activo, el seguro deberá ser contratado y su valor asumido por el locatario desde el momento del último canon pagado y hasta que se verifique la restitución del mismo. Le recomendamos analizar desde ya las alternativas de cobertura en seguros del mercado.

Pignoración de rentas

- Certificado actualizado (3 meses) de Existencia y Representación legal del constituyente, en caso de ser persona Jurídica.
- Contrato en el que consta el derecho o la fuente de pago.

Pagos a Proveedores

Los pagos a el(los) proveedor(es) serán realizados por Bancolombia de acuerdo con el plan de pagos pactado con el constructor, respetando los siguientes límites:

Los anticipos serán máximo del 80% del valor de el(los) inmueble(s), el 20% restante se desembolsará contra registro de la escritura de compraventa a nombre de Bancolombia, libre(s) de gravámenes y limitaciones al dominio.

Finalizando este proceso, daremos orden de entrega del activo al proveedor y éste o el cliente debe hacernos llegar el acta o carta de que ha recibido el activo, para desembolsar y activar la operación.

Tenga en cuenta

Generaremos el contrato de leasing y el pagaré para su firma, así como los documentos para la inclusión en las pólizas de seguros, la matrícula para débito automático, la solicitud de clave de internet, y los documentos necesarios según las condiciones especiales de la operación.

El contrato podrá ser matriculado para el pago a través de débito automático desde una cuenta de ahorros o cuenta corriente de Bancolombia o de otros Bancos.

Se generará la clave de internet para que a través de nuestra sucursal virtual pueda conocer y generar las cuentas de cobro, pagar en línea a través de Bancolombia, consultar: la aplicación de pagos, el plazo, las fechas de pago, el valor detallado del canon, descripción de los activos, información sobre los seguros, generar certificados tributarios, entre otros servicios.

Esta carta tiene una vigencia de 5 días calendario contados a partir de la fecha de la presente comunicación, no obstante, la realización de la operación está sujeta, entre otras, a las siguientes condiciones: (i) a las condiciones del mercado; (ii) a la disponibilidad de recursos de nuestra Tesorería, (iii) al cumplimiento del Decreto 2555 del 2010 o de cualquier otra norma que llegue a sustituirla, (iv) a la suscripción de el(los) contrato(es) correspondiente(s) y los documentos anexos exigidos, y (v) a la constitución y registro de la(s) garantía(s) exigida(s) en cumplimiento de las normas vigentes.

Consulte toda la información de sus obligaciones, derechos, tasas, tarifas, trámites, requisitos y características de todos nuestros productos a través de www.leasingbancolombia.com

Cordialmente,
JORGE BLANCO
Gerente Comercial
8984000
jhblanco@bancolombia.com.co
Bancolombia

Medellín, 08 de septiembre de 2020

Señores

PLATAFORMA LOGÍSTICA MURANO S.A.S.
PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.

Rte legal: Óscar Villa Alvarez
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Estado de los Contratos de Leasing Financiero No. 177414 y 219115

Cordial saludo.

Por medio de la presente comunicación le informamos acerca del estado de los contratos de leasing financiero No. 177414 y 219115 celebrados con Bancolombia S.A., en los siguientes términos:

1. El 10 de Abril de 2015, la sociedad **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.** celebró con Bancolombia S.A. el Contrato de Leasing Financiero No. 177414 sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 370-800841 por un valor de \$1.500.000.000..
2. El 21 de diciembre de 2018, la sociedad **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO S.A.S.** celebró con Bancolombia S.A. el Contrato de Leasing Financiero No. 219115 sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 370 – 995155 y 370 – 995156 por un valor de \$1.500.000.000.
3. **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.** constituyó, en diciembre de 2019, una fiducia en administración y fuente de pago, inicialmente ofrecida como seguridad para la operación de Leasing Nro. 177414, y posteriormente, se constituyó como garantía del contrato de leasing financiero No. 219115, sin embargo, esta fiducia no pudo establecerse como garantía para dichas operaciones, pues los contratos de arrendamiento que ofrecieron como fuente de pago de la fiducia tenían una vigencia inferior a seis (6) meses, lo cual no es de recibo según las políticas internas del Banco.
4. En atención a lo anterior, el señor Óscar Villa Alvarez, en su calidad de las sociedades **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO S.A.S.** y **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.** ofreció como remplazo de las garantía de las operaciones de leasing antes descritas, la constitución de una hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370 – 995163 a favor de Bancolombia S.A.
5. La hipoteca antes descrita fue constituida por medio de la Escritura Pública No. 4.55 del 31 de diciembre del año 2019, ante la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali. La hipoteca quedó registrada en el folio de matrícula inmobiliaria el 17 de enero de 2019.
6. Bancolombia S.A. al verificar la constitución de la garantía, identificó que el abogado externo al estructurar la escritura pública tuvo en error de digitalización, por lo cual se solicitó tanto a **PLATAFORMA LOGISTICA**

MURANO S.A.S. como a **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.** colaborar con la debida aclaración de la escritura pública desde el mes de marzo de 2020, sin embargo, a la fecha ambas sociedades no se han dispuesto a suscribir la escritura pública de aclaración de la Escritura Pública No. 4.55 del 31 de diciembre del año 2019.

7. Valga la pena precisar, que con la aclaración a la Escritura Pública No. 4.55 del 31 de diciembre del año 2019, no se pretenden cambiar las condiciones inicialmente pactadas entre Bancolombia S.A. y las sociedades **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO S.A.S.** y **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.**
8. También es importante precisar, que Bancolombia S.A. teniendo en cuenta que la Fiducia de Administración y Fuente de Pagos que garantizaba el Contrato de Leasing Financiero No. 219115 no cumplía las condiciones para garantizar dicha operación y como política interna es necesario constituir la garantía previa el desembolso del dinero producto del contrato de financiación, aún a pesar de lo anterior, otorgó una excepción y desembolsó una suma correspondiente a \$1.500.000.000, previa a la constitución de la hipoteca.
9. El Contrato de Leasing Financiero No. 177414 en el cual el locatario es la sociedad **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.** se encuentra activo desde el 15 de Junio de 2015.
10. El Contrato de Leasing Financiero No. 219115 en el cual el locatario es la sociedad **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO S.A.S.**, se encuentra activo desde el 27 de mayo de 2020 para que quedará activo de forma retroactiva desde el 17 de enero de 2020, en atención a las solicitudes que realizó el cliente de activar el contrato aun cuando a esta fecha no había sido aclarada la Escritura Pública No. 4.55 y aún a la fecha de envío de la presente comunicación esta escritura no sido aclarada debido a que las sociedades **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.** y **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO S.A.S.** no se han dispuesto a suscribir la aclaración de la Escritura Pública No. 4.55 del 31 de diciembre del año 2019. Es importante aclarar que el contrato quedo activado el 27 de mayo del 2020, imputándosele al pago del canon de la operación los intereses de etapa de anticipos que habían sido cancelados desde el 17 de enero de 2020 al 27 de mayo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, los intereses de anticipo solo se imputaron como intereses de anticipo hasta el 17 de enero del 2020, es decir, no hasta el 27 de mayo de 2020. Por lo tanto **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO S.A.S** a la fecha se encuentra pendiente de pago el saldo de \$11.058.378 por concepto de intereses por anticipo más costos de seguros, intereses de mora, y la amortización normal capital e intereses. Resulta importante referir que, si el contrato se hubiera activado el 27 de mayo de 2020, lo cual no fue así, el cliente hubiese tenido que cancelar \$73.236.612, pero esta diferencia fue condonada.

11. Es importante recordarle, que dentro de las condiciones de los contratos de leasing financiero No. 177414 y 219115, encontramos las siguientes cláusulas:

CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA. LA COMPAÑÍA podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la restitución de EL(LOS) BIEN(ES), así como las demás prestaciones a que

hubiese lugar, incluyendo, pero sin limitarse a, las sumas establecidas como consecuencia del incumplimiento del contrato, en cualquiera de las siguientes situaciones:

A. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y/o declaraciones del LOCATARIO consignadas en este contrato.(177414 Y 219115)

C. Por el no pago oportuno del canon por un (1) período o más.

12. Adicionalmente, la Escritura Pública No. 4.55 del 31 de diciembre del año 2019 que respalda los contratos de leasing financiero No. 177414 y 219115, establece:

PRIMERO. OBJETO: Que constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A.; establecimiento de crédito con domicilio en Medellín, quien para los efectos de este instrumento, en adelante se denominará EL ACREEDOR, sobre el siguiente inmueble, conforme con el Artículo 2432 y siguientes del Código Civil colombiano: *****

13. El Contrato de Leasing Financiero No. 177414 en el cual el locatario es la sociedad **PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA S.A.S.** se encuentra en mora desde el 15 de Mayo de 2020.

14. El Contrato de Leasing Financiero No. 219115 en el cual el locatario es la sociedad **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO S.A.S.**, se encuentra en mora desde el 26 de Junio de 2020.

Teniendo en cuenta el estado actual de vencimiento de los Contratos de Leasing Financiero No. 177414 y 219115 nos permitimos informar que, Bancolombia S.A. decidió enviar a cobro jurídico el contrato No. 177414 suscrito la empresa PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S. Sin embargo, es nuestro interés poder colaborarles para normalizar dichos vencimientos y salir de la instancia del cobro jurídico.

Para ello, lo invitamos a ponerse al día en el menor tiempo posible en el contrato No. 219115 y contactar en los siguientes datos de contacto al gerente **Jorge Enrique Aguado Garcia** de la Dirección de Conciliación y Cobranza para encontrar soluciones conjuntas respecto al contrato No. 177414 ya en cobro jurídico.

E-mail: jaguado@bancolombia.com.co

Celular: 3168742716

Esperamos prestarles a ustedes nuestros mejores servicios para solucionar los inconvenientes y poder lograr el mejor escenario para satisfacer los intereses de todos.

Cualquier duda o inquietud con gusto la resolveremos.

Cordialmente,

DIRECCION DE CONCILIACION Y COBRANZA
BANCOLOMBIA S.A.



Solicitud de Desembolso PLM - Mensaje (HTML) (solo lectura)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Más Reunión Mi Responder y eli... Crear nuevo Mover a: ? Al jefe Correo electrón... Listo Responder y eli... Crear nuevo Mover OneNote Acciones Reglas Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Leer en voz alta Zoom

Eliminar Responder Pasos rápidos Mover Etiquetas Edición Voz Zoom

OV martes 26/02/2019 10:53 a. m.
oscar villa <oscarvilla01@hotmail.com>
Solicitud de Desembolso PLM

Para Jorge Humberto Blanco Moreno

Cordialmente solicitamos el desembolso para Plataforma Logística Murano PLM SAS, con el radicado de que las escrituras realizadas para el Leasing de las bodegas 3 y 4 de dicha plataforma, ya se encuentren en registro.
Agradecemos su atención y colaboración, atentamente:

Óscar Villa Alvarez
CC 19.20.609
Representante Legal

Obtener [Outlook para Android](#)

Escribe aquí para buscar

24°C Lluvia ligera 9:20 a. m. 12/10/2021